



21 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL:



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGA  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 140-2012-INPE/P-CNP

Lima, 21 SEP 2012

**VISTOS**, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 079-2012-INPE/P-CNP, de fecha 08 de junio de 2012, e Informe N° 214-2012-INPE/08 de fecha 12 de setiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 079-2012-INPE/P-CNP, de fecha 08 de junio de 2012, se impuso medida disciplinaria de cese temporal, sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, al servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de labores como servidor administrativo en el Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios –CENECP- durante los días 27, 28 y 29 de abril (03); y 02, 09 y 10 de mayo (03) del año 2011, acumulando seis (06) días de inasistencias injustificadas;

Que, el servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, ha interpuesto recurso de reconsideración, contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario, señalando que los días 27 y 28 de abril de 2011, se encontraba en calidad de asistente en el V Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar, tal como lo acredita con copia del certificado de asistencia a dicho evento. De igual forma indica que por error involuntario no adjunto la asistencia de docentes del CENECP del día 29 de abril de 2011, que acredita que dictó ese día el curso del Código de Ejecución Penal;

Que, asimismo sostiene que según Decreto Supremo N° 019-2011-PCM, de fecha 05 de marzo de 2011, se declaró día no laborable el día 02 de mayo de 2011, por lo que su persona como todos los trabajadores del sector público no asistieron a trabajar;

Que, de igual forma presenta como nueva prueba copia simple de la tarjeta de marcación manual del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios –CENECP- correspondiente al mes de mayo de 2011, en donde se consigna que el día 09 de mayo de 2012 ingresó a su centro de labores a las 7:50 y el día 10 de mayo de 2012 ingresó a las 08:00 am;

Que, del análisis y revisión de los documentos obrantes en el recurso impugnativo, se advierte que si bien es cierto el impugnante acredita con el certificado de asistencia que asistió los días 27 y 28 de abril de 2011, al V Encuentro Internacional de Derecho Humanitario y Derecho Militar, también es cierto que no acompaña en su recurso impugnativo ningún documento que pruebe que fue autorizado



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General

21 SET. 2012

por su jefe inmediato a asistir a dicho Encuentro Internacional. Asimismo en cuanto al día 29 de abril de 2012, no adjunta ningún documento que acredite que ese día dictó en el CENECP el curso del Código de Ejecución Penal, estando a ello los días los días 27, 28 y 29 de abril, siguen manteniendo su calidad de inasistencias injustificadas;

Que, en cuanto, la nueva prueba presentada, es decir la copia simple de la tarjeta de marcación manual del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios –CENECP- correspondiente al mes de mayo de 2011, se advierte que dicho documento no se encuentra certificado o fedateado por el Jefe de Recursos Humanos del CENECP, lo cual otorgaría a dicha copia certeza real de que es fiel al original; de igual forma se observa que en dicha copia se consigna sólo el ingreso del servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, al CENECP, los días 09 y 10 de mayo de 2012, no consignándose la hora de salida de dicho servidor de su centro laboral, por lo que sigue subsistiendo las ausencias injustificadas de los días 09 y 10 de mayo del 2012;

Que, sin embargo, en cuanto al argumento del impugnante en el sentido de que el día 02 de mayo de 2011, fue declarado día no laborable, de la revisión de las normas jurídicas se ha comprobado que efectivamente a través del artículo 1º del Decreto Supremo N° 019-2011-PCM, de fecha 05 de marzo de 2011, se declaró el día 02 de mayo del 2011, día no laborable para los trabajadores del Sector Público a nivel nacional, estando a ello el día 02 de mayo de 2011, no puede ser considerado como ausencia injustificada al haber sido declarado por ley como un día feriado o no laborable para el sector público;

Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que el impugnante fue sancionado por el literal k del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público” la cual establece que “Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”, la misma que es considerada falta de carácter disciplinaria, que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo;

Que, estando a ello debe tenerse presente que el impugnante ha justificado uno de los 6 días de inasistencias injustificadas por la cual fue sancionado, por lo tanto su conducta ha salido fuera de la esfera del segundo supuesto del literal k del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, que exige que las inasistencias del servidor sea más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, por lo que en el presente caso debe graduarse la sanción disciplinaria impuesta al impugnante de acuerdo a lo establecido en el artículo 27º del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, referido al principio de razonabilidad de las sanciones administrativas;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 079-2012-INPE/P-CNP, de fecha 08 de junio de 2012, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, por lo que subsiste la falta administrativa, sin embargo en cuanto a la sanción disciplinaria impuesta, esta debe disminuirse en forma proporcional y razonablemente en cuanto el perjuicio ocasionado a la institución;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





21 SET. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 140-2012-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444,  
Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 079-2012-INPE/P-CNP, de fecha 08 de junio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR**, la sanción disciplinaria de cese temporal, por espacio de tres (03) meses, sin goce de remuneraciones al servidor **VALENTIN FERNANDO ROMERO PEREZ**, por la de cese temporal, por espacio de dos (02) meses, sin goce de remuneraciones.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

